



FV

INFORME 2/2004 DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, SOBRE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN PARA CONTRATAR DE FUNCIONARIO EN SITUACIÓN DE EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR INTERÉS PARTICULAR.

[Grupo: 6.2]

El Alcalde de Los Llanos de Aridane, mediante escrito de 14 de septiembre de 2004, formula consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los siguientes términos literales:

"El Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane ha iniciado un expediente de contratación para la adjudicación de un contrato de consultoría y asistencia para la adaptación de nuestro planeamiento a la nueva ordenación urbanística vigente en la Comunidad Autónoma de Canarias.

En este sentido, se nos plantea la duda de si puede ser adjudicatario del mencionado contrato un funcionario del Ayuntamiento que se encuentra en situación de excedencia voluntaria por interés particular, y si existiría alguna incompatibilidad o prohibición para contratar en este caso."

Antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, resulta necesario dejar bien sentado que la función consultiva encomendada a esta Junta Consultiva en ningún caso puede suplir ni interferir las funciones de asesoramiento jurídico que en los procedimientos de contratación han de prestar, preceptiva o facultativamente, los órganos que tienen atribuida tal competencia en las correspondientes Administraciones públicas.

Abordando la respuesta a la consulta planteada, se constata que, pese a los escuetos términos en que está formulada, la situación de hecho que en ella se expone integra diversas circunstancias que obligan a tener en cuenta, de forma conjunta y congruente, diversos preceptos correspondientes a ámbitos normativos distintos.

El apartado e) del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) prohíbe contratar con quien esté incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad del personal al servicio de las Administraciones públicas previstos en la Ley 53/1984, reguladora de dicho régimen de incompatibilidades. Sin



FV

embargo, en el supuesto objeto de la consulta, el funcionario respecto del que se plantea la posibilidad de contratar con el Ayuntamiento, se encuentra en situación de excedencia voluntaria, circunstancia que, al dejar en suspenso el status y la vinculación que une al funcionario con la Administración, y teniendo en cuenta el conjunto normativo vigente al respecto, hace desaparecer la inicial incompatibilidad y, en consecuencia, deja sin efecto la prohibición para contratar a que se refiere el citado artículo 20.e) del TRLCAP.

No obstante lo anterior, la respuesta a la cuestión planteada quedaría incompleta si no se hiciera alusión a que, tratándose de un contrato de consultoría y asistencia, será necesario incorporar al correspondiente expediente el informe al que se refiere el artículo 202 del TRLCAP, en el que ha de quedar debidamente justificada la insuficiencia de los medios personales con que cuenta la Administración para atender las necesidades que el contrato trata de satisfacer. Esta Junta Consultiva estima que la fundamentación de dicho informe no podrá obviar y, en consecuencia, tendrá que valorar el hecho de que en su momento se otorgase la excedencia voluntaria por interés particular al funcionario capacitado para realizar el trabajo objeto del contrato, teniendo en cuenta que la normativa de aplicación al respecto preceptúa que el otorgamiento de la excedencia voluntaria por interés particular quedará en todo caso subordinada a las necesidades del servicio. Tal subordinación está, al propio tiempo, íntimamente ligada a los principios de interés público, eficacia y buena administración que han de imperar en toda actuación administrativa pública, principios a los que hacen expresa referencia tanto el artículo 4 del TRLCAP, como el artículo 3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CONCLUSIÓN

1º.- La situación de excedencia voluntaria por interés particular deja en suspenso el status y la vinculación que une al funcionario con la Administración, por lo que, al no estar en situación de incompatibilidad, no opera la prohibición para contratar a que se refiere el citado artículo 20.e) del TRLCAP.



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO
Y CONTRATACIÓN
JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA

FV

2º.- Tratándose de un contrato de consultoría y asistencia, será necesario incorporar al correspondiente expediente el informe al que hace referencia el artículo 202 del TRLCAP, en el que se justifique debidamente la insuficiencia de los medios personales con que cuenta la Administración para atender las necesidades que el contrato trata de satisfacer.

Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de octubre de 2004.